emero de quintales és piomo que cada vez tengan in-

fabricaqtes tienen obligacion de dur avrair de cada operacion que ejecuteur, facto de quietales de plome que sometar y fireda esta operacion dar asimismo-

ata obtenida y dia en que habrá de veedon, presentando el resultado de erra te de la cantidad de plomo beneficiada

is solarse y espedirse in guia con espresson de procedencia, lay y especificación de haitarse escala del

impuesto del Spor 106. างหน่าเรื่อง คองถ

iosadus a and se haller a

i ya aisiatish de las primoras no podran adosarso iak kis-

En rula de lo manifestado por algunes dec res de plano por elsistema de concentracion pará utiliear la plata de aquellos ma la configura tidad de veinte y o la interpretacion a

SHERGIO, INSPRIN

industria — Circular,

PUBLICAS.

raph y and issis as chiefol con y e-

NUN. 3973 datation o et entimble entire extres

gie predan, u mame para

plemos

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Fred the wall of and be a figure of the first the state of the state o La Rejna nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud. et aigaivet at et

MINISTERIO DE HACIENDA.

APPENDED AND AND STREETING

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de algunas reclamaciones promovidas à consecuencia de considerar muy escasa la tara que está mandado se descuente en e l despacho de las churias de canela, y considerando que, si bien el tipo adoptado en el dia es sumamente beneficioso al comercio cuando aquellas se presentan sueltas, no se compensa el perjuicio que esperimenta cuando vienen varias en un mismo fardo, como sucede por lo general; S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo se rebajen siete libras por cada churla suelta, y que cuando vengan dos, tres e mas en un fardo, se deduzcan las siete libras correspondientes à cada cual, mas seis por la doble éubierta que traigan las pareadas, y siete y media o nueve cuando esta abrace tres o cuatro churlas, que es el máximum que se acestumbra comprender en teres, entennide que as apren agraciantel dos nu

- De Real orden to digo a V. I. para su inteligencia fines consiguientes. [Dios guarde & V. I. muchos anos. Madrid 13 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de adminas y aranceles. Conscion us practole Madeul voigte le marco de mil seines usp

ta v uno. -Gonzilor Ringer

limo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las so-

samely

Martes 25 de Marzo de 1851. a decorrection of adjection

-वामहाम् । विकास मान्या के कि विकास मान्या का विकास मान्या विकास मान्या विकास मान्या विकास मान्या विकास मान्या rando que de beneficaros en el país la plata que aquellos licitudes reiteradas para que se permita vender en Algeciras los géneros que se aprehendan en el distrito de la subdelegacion del Campo de Gibraltar, y atendidos los gastos que ocasiona la traslacion à Cádiz de dichos gall neros y la privacion que por ello se ocasiona à los consumidores de Algeciras y sus cercanias, se ha servido S. M. resolver, que se vendan en dicha última ciudad los géneros, ast de ficito como de illeito comercio, que se aprenhendan en el distrito de la subdelegacion de Campo de Gibraltar; pero con la precisa condicion de que las mercaderías prohibidas no han de poder circular fuera de la poblacion; y de que dentro de ella han de ir acompañadas de un sello especial de tinta que diga sin circulacion, puesto por la aduana, bajo la pena de comiso á las que carezcan de dicho selto.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos cor respondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid trece de marzo de mil ochocientos cinquenta y uno.-Bravo Murillo. Sr. director general de aduanas y aranaspendence; y sympagment, Thomas interior ope nerios en mancomunidad cara ninguna da se

nes of tapportes de filles, productos ni efectos de

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espe diente instruido en esa Direccion general, relativo al derecho que se debe señalar á una materia colorante llamada Lac-dye, por no hallarse comprendida en el arancel de aduanas vigente; S. M. se ha servido mandar, da conformidad con los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general; que como primera materia desunada à la fabricacion de legidos de lana adeude el Lacdye, 30 centimos por libra en bandera bacional y 36 centimos en igual peso cuando venga conducido en bandera estrangera e por tierra. 1 4 5

De Real erden lo digo à V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años,

Madrid 17 de marzo de 1851. - Bravo Murillo. - Sr. rector genenal de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCEION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.—Circular.

En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentracion para utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de veinte y cuatro adarmes por cada quintal; vista la interpretacion dada por la Direccion de indirectas a las clausulas doce y sesta de las Reales ordenes de treinta y uno de julio de cuarenta y nueve y catorce de junio último, espresando que los alcoholes y plomo que contienea hașta veinte y tres adarmes de plata por quintal, satisfagan el impuesto unicamente con respecto al valor del plomo, cuando tenga lugar la esportacion; considerando que de beneficiarse en el pais la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta despues el impuesto del 5 por 100 ademas de abonarse por el plomo, no seria equitativa la esaccion, haciéndose de peor condicion á los industriales del pais que dan ocupacion à los braceros que à los que verifican la esportacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, asi como el alcohol y plomo que se esportan con veinte y tres adarmes no paga el impuesto del 5 por 100 la reserida cantidad de plata, sean equiparados los que la benefician en la peninsula, dejando de exigirles desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomos que la contengan de veinte y tres á menos adarmes por quintal, y que para evitar perjuicios à la industria y menoscabo de los intereses del erario, se observen las disposiciones siguientes: 1997, notobias

Primera. Que las oficicinas ya establecidas para la concentracion de plomos de obras, pobres en plata de veinte y tres menos adarmes por quintal, que estén unidas al establecimiento de fundicion de minerales, habran de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia, y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni trasportes de útilés, productos ni efectos de cualquier clase que fueren. ima, kut Katerada ter keer

Segunda. Queda absolutamente probibido, bajo la mas estricta responsabilidad, que en las oficinas de concentración puedan establecerse hornos para el beneficio. de minerales ni copelarse otros plomos que los procedentes de concentracion. El estevetes est novemblares

Tercera. No podra darse entrada en las oficinas de centración a plomos que contengan mas de veinte y tres adarmes de plata por quintal, bajo ensego de persona responsable y competentemente autorizada, a cayo esecto deberán sellarse por la administracion y espedirse. un documento que asi lo acredite, y en que se espense el

lines consignientes. Dios guarde à 🐧 i muchos

número de quintales de plomo que cada vez tengan ingrido en la Cabrica.

Cuarta. Los fabricantes tienen obligacion de dar aviso à la administracion de cada operacion que ejecuten, espresaudo el número de quintales de plome que sometan à la concentración, y finada esta operacion dar asimismo aviso del plomo, plata obtenida y dia en que habrá de verificarse la copelacion, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y espedirse la guia con espresion de procedencia, ley y especificación de hallarse esenta del impuesto del 5 por 100.

Quints. Que pala establecomo anevas fábricas de concentracion, no podran tener lugar adosadas a fabrisas de fondicion de minerales, y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podrán adosarse las segundas.

Que los únicos hornos que podrán estable-Sesta. cerse en las oficinas de concentracion, fuera de los propios à esta operación, serán los necesarios á copelar los plomos concentrados, sin que puedan willizarse para plomos de obra obtenidos, de primera fundicion, y que no hayan sufrido la operacion de concentracion por procèder de los que contienen veinte y tres y menos adarmes de plata por quintal. A SEC A DE RESERVA

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos convenientes. Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. - Fernandez Negrete: - Sr. goberna dor de la provincia de...

Minister of the second

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Burnis C. (D. M. Chingle of the manual : no could

manification als estate. Real ordenies

reclamacios.

they escape in their out with mitting the description Resultando vacante en la iglesia metropolitana de Santiago de Cuba una media racion, dotada con 435 pesos fuertes y las correspondientes obvenciones, y en la metropolitana de Manila otra media racion, cuyarenta consiste en 915 pesos fuertes y demas obvenciones que le pertenecen, para el mayor acierto en sui provision se ha diguado disponer la reina (Q. D. G): que los prelados diecesanos dirijan é este ministerio con su informe las solicitudes que dentro de un mes, à contar desde la insercion de esta Meal orden no la Gaceta. les sean presentadas por los éclesiástices de sur diocesis. para la obtencion de dichas prebendas, debiendo estos tener entendido que los que fueren agraciados habran de embarcarse para sus respectivas iglesias en el lermino ordinario, y que si no la hicieren, ademas de queder sin electo el nombramiento, les servira de obstacu. lo para su colocacion en la Península de freces

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

limo. Sent Enterada la Rema (Q. D. G.) de las so-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Número 18. jú. Direccion de Gobierus. casmulico Nilo. Otto Direccion de Gobierus. Com id. Número 20. jú.

Rara evitar los inconvenientes à que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matrícula de los jespañoles residentes en paises estrangeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstàculo de los derechos inherentes à su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente à este ministerio el de Estado, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la Gaceta, y los gobernadores lo verissquen en los Boletines oficiales de las provincias, la instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones estrangeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M que la autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el estranjero alguna falta contra la instruccion de veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos eincuenta y uno.—Arteta.

Instruccion para formur el ulistamiento y matricula de súbditos españoles en los consulados y vice-consulados de S. M. en paises estrangeros.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á paises estrangeros puedan contar de seguro con la proteccion de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al consul o viceconsul de España en el punto de su destino dentro del tercer dia de su llegada; y no habiéndolo alli, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotades, en el registro de transcuntes, y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 20 Los consules y vicecensules escribirán en el segistro de transcintes el nombre y apellulo de los presentados, su profesion y lamilie, tillugar de su procedencia, la autoridad que les espidio el pasaporte y le fecha de este, el punto de su residencia en, el pais, y el dia de su presentacion con arreglo al modelo núm 1.º

Art. 3. Cuando la residencia de los súbditos españoles en pais estrangero se prolongue mas de un año deberán estos matricularse en el consulado de vice-consulado correspondiente.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirida recipidad attesicen mente en pais estrangero y od ité hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una indivinación justificativa de su nacionalidad y legitima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los estrangeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, ademas del requisito mencionado, la carta de naturaleza, o en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matricula; los españoles que con arreglo á las leyes del reino incorran en la pérdida de su nacionalidad. Esto so portete su porteta por porteta su p

Art. 6.º Los censules y viceconsules harán constar en el libro o registro de matricula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su áltima vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el pais y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad etc. etc. en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 7.º Los nacimientes matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transcentes e en el de matriculados, segun su clase, prévia exhibición del certificado é partida justificativa de la autoridad competente.

Art. 8.º Ningun derecho podrán exigir los consules y viceconsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun à título de reservicionento por gastos de correspondencia u otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9. Los consules y viceconsules espedirán certificados de presentacion y matriculas á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada pais.

Art. 10. Al principio de cada año remitirán é esta primera secretaria del Despecho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el consulado é viceconsulado de su respectivo cargo; tenieudo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias á fin de que pueda constar de una manera blara y evidente el número de sabditos españoles que residen en el estrangero, y entre estes los mos cos que están sujetos á quinta con arregio à la loy.

Arti \$1. Tambien remitiran annalmente ospia de los registros de presentados y matriculados à la legación de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacte opnocimiente de todos los subditos españoles que estan bajo, su proteogica.

y quisieran assentio para assentiate el Riagod'edos fibrechos y privilegios ecuaciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y a figuently el moiogerio acionalidad y tegltima procedencia ú otro dova de su nacionalidad y tegltima procedencia ú otro dova de su nacionalidad y tegltima procedencia ú otro dova

El dia 6 del próximo mes de abril saldrá de esta morte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz se dará á la vela el buque-correo que la debe conducir.

es suran borres! a de la la lega son de Corress. La répand de de de de de la la lega de la la pérdida de Corress.

Para la enagenacion de catorce cuarruajes pertenecientes al ramo de Correos que se espresarán á continuacion se celebrará subasta pública el dia 1.º de abril proximo á las dos de la tarde en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino ante el director de Correos que suscribe, asistido del de la contabilidad especial del mismo ministerio y del oficial del negociado, que ejercerá las funciones de secretario, con sujecion á las siguientes condiciones:

depositar primero en la pagaduría del referido ministerio la cantidad de mil reales en metálico.

2. Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto Je la subasta. Repositos en el acto Je la subasta.

3.º Podrán hacerse de viva voz proposiciones generales o parciales admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, transcurrido el cual se cerrará el remate.

4. No tendrá efecto la adjudicacion hasta que se determine de real orden, en cuyo caso el depósito o depósitos de los interesados, á favor de los cuales recaiga aquella, quedarán retenidos para garantir el compromiso contraido, y se devolverán los demas.

5.º Si en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la real orden, no abonan los interesados en a citada pagaduría el importe en metalico de los carlruajes que se les hayan adjudicado, perderán los depositos retenidos.

Numero y precio de lasacion de los carruajes que han de enagenarse, los cuales están de manifiesto en el laller de don Justo Montoya, calle de Atocha, número 127.

ec.			, -	: 44	nilifstas	១៣ ៖ ១	R	saics.	
1.	Número	2,	las ado	an.	4 - 2 - 3		7	5M)	
Eag.	Namer ^o	3,	id	• • •			7	.500	
-0484	Namero	6,	id:	· • • •	30110	15.1 4 3.1	7	500	
	Número	7,	id.	ر باران در الماري		183 48 3 115 495	8	.000	
1.	Numero	0.	10	0.1.412			1/1	KAA:	<u>مار دار .</u>
1.	Número	10,	iď				18	KAA	
Big Si	Número	12,	id		1	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Ř	500	
-6801	Número	13,	id	. 500	الموزاة المالية		Ř	500	
at \$5!	Número Número Número Número	15,	id.	191	00221	00	10		
\$44	Namero	16,	id		34.8	3 4 G. ** *	10	.000	g +
			224				_	1 . 0	

.W.	Namero	MAD MERINGO AND THE COMMENTAL	10,500
		18, id	
		Personal de C. bi (04	
		20 , id	

000,821 itar ios inconvacientes a que aar agar la le le lo dispuesto en la instruccion de vein-

Madrid 17 de marzo de 1851.—El director, Manuel Zarazaga.

-317 the no. Supplied Providencias judiciales. 100 bies 1 201

Don Narciso Sicars, magistra lo honorario de la audiencia de Mallorca, juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por elpresente primer edicto cito y emplazo à Antonio Valoria, corredor da quintos que residia en Madrid, para que en el término de nueve dias contaderos desde esta fecha, se presente en este juzgado, sito en la calle de los Baños, núm. 21, cuarto segundo, à fin de recibirle declaracion y oirle en defensa en méritos de la causa que instruyo de oficio sobre falsedad en la presentacion de Antonio Casamada con el supuesto nombre de Ramon Garcia Sisteré, como quinto por el cupo de esta ciudad en 1844; pues de no hacerlo se entenderán con los estrados del juzgado las notificaciones y demas diligencias que ocurran, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona à 14 de marzo de 1851.—Narciso Sicars.—Por su mandado, Cayetano Menos, escribano.

PARTE NO OFICIAL

od ningerinan y odasmodenia do zamino, achie nici provincia.
Salurnyo soin y robo Anuncios. robotanizo robbishi:

En la villa de Torrejon de Velasco, con la autorizacion del Exemo. Sr. Gese politico de la provincia, se subastan las yerbas de los prados bajo, Canteras, Dehesilla, Zangillas, y Pozuela, y el Monte sin labrar, bajo las condiciones que estarán de manisesto al tiempo de su único remate señaladado para el dia seis del próximo mes de abril en las casas consisteriales y hora de las once, con la advertencia de que se rematarán separados, y que son preseridos por el tanto los vecinos del pueblo.

terest dis dispersione de la despression de le consequente de la consequencia della conse

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto en todo ó parte de la suscricion á este periódico por el año próximo pasado, se presentarán inmediatamente á satisfacerlo si no quieren esperimentar ningun perjuicio.

MADRID:—Imprenta de D. Mainel Pita, valle de Valver de namero 219 de 1851. And sup robanis.